

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TEE/RIN/047/2009-3.

**ACTOR:** PARTIDO NUEVA ALIANZA.

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YECAPIXTLA, MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

**SECRETARIO:** LIC. ARIADNA JANET HERNANDEZ MUÑOZ.

Cuernavaca, Morelos, a diez de agosto de dos mil nueve.

**VISTOS** los autos del expediente al rubro citado, para resolver el **Recurso de Inconformidad** interpuesto por el profesor Víctor Hugo Morales Coronel, en su carácter de representante suplente del Partido Político Nueva Alianza, mediante el cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección para presidente municipal, la declaración de validez respectiva así como el otorgamiento de las constancias de mayoría, actos llevados a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Jornada electoral.** El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la fórmula de presidente municipal y síndico por el principio de mayoría relativa de Yecapixtla, Morelos.

**II. Cómputo de la elección.** El ocho de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, realizó el cómputo municipal de

la elección de miembros al ayuntamiento del municipio de referencia, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS		VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	PARTIDO ACCION NACIONAL	3,314	Tres mil trescientos catorce
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,487	Dos mil cuatrocientos ochenta y siete
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA	2,725	Dos mil setecientos veinticinco
	PARTIDO DEL TRABAJO	2,534	Dos mil quinientos treinta y cuatro
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	569	Quinientos sesenta y nueve
	PARTIDO CONVERGENCIA	1,353	Mil trescientos cincuenta y tres
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,466	Mil cuatrocientos sesenta y seis
	PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	1,521	Mil quinientos veintiuno
VOTOS NULOS		646	Seiscientos cuarenta y seis
VOTACIÓN TOTAL		16,615	Dieciséis mil seiscientos quince

Al finalizar dicho cómputo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos formales de la elección y de los requisitos de elegibilidad para el cargo de los candidatos que obtuvieron el mayor número de votos, la autoridad administrativa declaró la

validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos. Hecho lo anterior, el presidente de dicho consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional.

**III. Recurso de inconformidad.** El día doce de julio a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del presente año, el Partido Nueva Alianza, promovió el recurso de inconformidad que nos ocupa a través del Profesor Víctor Hugo Morales Coronel, en su carácter de representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral responsable, impugnando los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, la declaración de validez de la misma, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, haciendo valer la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

**IV. Trámite.** El consejo municipal electoral señalado como responsable, realizó los trámites de ley, entre los que destaca el haber hecho del conocimiento público el medio de impugnación que nos ocupa mediante cédula que fijó en sus estrados por espacio de cuarenta y ocho horas.

**V. Escritos de tercero interesado.** El quince de julio del presente año, el Partido Acción Nacional por conducto del licenciado Fidel Rubí Huicochea, quien se ostentó como su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, compareció en su carácter de tercero interesado, mediante la presentación de un escrito, en el que hace valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

En la misma fecha, el Partido Socialdemócrata por conducto del ciudadano Emilio Fernando Cuatle Espino, quien se ostentó como su representante ante el consejo municipal señalado como

responsable, compareció en su carácter de tercero interesado, mediante la presentación de un escrito, en el que hace valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

**VI. Remisión del expediente.** El diecisiete de julio del dos mil nueve, a las quince horas con catorce minutos, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito por medio del cual la autoridad responsable envió el expediente administrativo del recurso en que se actúa, rindiendo el informe circunstanciado de ley.

**VII. Insaculación y turno.** Realizadas las actuaciones correspondientes por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, el veinte de julio del año que transcurre, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del asunto que nos ocupa, resultando insaculada la Ponencia del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, por lo que el mismo fue turnado mediante oficio número TEE/SG/95-09 a la ponencia señalada para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo.

**VIII. Auto de prevención.** El veinte de julio del año que transcurre, el Magistrado Ponente, dictó un auto en el que acordó: a) tener por recibido el recurso de cuenta; b) requerir por estrados al representante del partido promovente, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas cumplimentara los requisitos establecidos en el artículo 305, fracción II, incisos a), b) y c) del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se le tendría por no interpuesto el recurso de mérito, de conformidad con el artículo 306, fracción I, del mismo cuerpo legal; reservándose acordar lo procedente en el momento procesal oportuno.

**IX. Auto.** Ante el incumplimiento del actor, y con la finalidad de no conculcar derechos procesales, el Magistrado Ponente con fecha veintitrés de julio del año en curso, dictó acuerdo a través

del cual le requiere de nueva cuenta y de forma personal, para mejor proveer, al representante del partido actor para que en un plazo de veinticuatro horas cumplimentara los requisitos establecidos en el artículo 305, fracción II, incisos a), b) y c) del código local de la materia.

**X. *Cumplimiento.*** Con fecha veintitrés de julio del presente año, el promovente a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral, dio cabal cumplimiento a la prevención mencionada en el resultando que antecede.

**XI. *Admisión.*** Por auto de fecha veinticinco de julio del año que transcurre, se tuvo por cumplimentada la prevención referida; radicado el expediente; por rendido el informe circunstanciado en términos de los artículos 303 y 308 del código local; se admitió la demanda del recurso de inconformidad, los escritos de los terceros interesados; se admitió el presente medio de impugnación así como los escritos de los terceros interesados; se admitieron las pruebas aportadas que fueron procedentes; se reconoció la personalidad de las partes; asimismo, se requirió a la autoridad responsable diversos documentos para mejor proveer, reservándose acordar lo conducente, hasta en tanto se diera cabal cumplimiento al requerimiento ordenado o en su caso se venciera el plazo establecido.

**XII. *Cumplimiento de requerimiento.*** Por auto de fecha veintiocho de julio del año en curso, se tuvo por cumplimentado el requerimiento referido en el resultando anterior, ordenándose agregar a los autos del expediente en que se actúa las documentales exhibidas.

**XIII. *Desahogo de prueba técnica.*** Mediante acuerdo de fecha treinta de julio del año en curso, el Magistrado Ponente ordenó el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el promovente; la cual se desahogo el día treinta y uno del mismo mes y año

desprendiéndose de dicha probanza que existen dos videos intitulados “video 2” y “video 3”.

Del contenido del “video 2” se desprende que:

“[...] Al inicio de la filmación se aprecia la presencia de varias personas aparentemente del sexo femenino y masculino, se observa que se encuentran en una casilla toda vez que se alcanza a distinguir una mampara, sin que se aprecie el número de la misma [...] acto seguido, se atraviesa una persona aparentemente del sexo masculino, la filmación se desvía hacia el cielo regresando nuevamente a filmar la casilla, momento en el cual la videograbación se torna oscura, acto seguido se aprecia a una persona aparentemente del sexo masculino que se retira de la casilla electoral, desviándose nuevamente la filmación hacia el cielo, volviendo a filmar a una persona aparentemente del sexo masculino la cual viste pantalón azul y camisa guinda, y que se sonríe, acabando la filmación con la grabación de una persona aparentemente del sexo masculino que viste playera amarilla; [...]”

Del contenido del “video 3” se desprende que:

“[...] se aprecia que se filma hacia el piso [...] luego se observa un vehículo no identificado y una fachada de lo que aparentemente se consideraría una barda o una casa, lo cual no se alcanza a distinguir [...] acto seguido, se aprecia un portón color negro en el cual se encuentra una persona aparentemente del sexo femenino con blusa color rojo, misma que se aprecia que ésta conversando con alguien más, quien no sale a cuadro, desviándose la filmación hacia arriba, volviéndose a enfocar a la señora que viste blusa roja y en esta toma se aprecia que viste pantalón gris, así como aparece a cuadro otra persona aparentemente del sexo femenino que viste un conjunto en color verde limón, desviándose la filmación hacia el interior de la casa entre el portón y la señora vestida de rojo con gris, apreciándose una camioneta de color blanca estacionada, volviendo a filmar hacia arriba, apreciándose cables de electricidad y fachadas siendo este el final del video; [...]”

De dicho desahogo se hace notar que:

“[...] Se hace mención que en los videos descritos en líneas anteriores no se percibe claramente el audio [...]”

**XII. Cierre de instrucción.** Por auto de fecha cinco de agosto del año que transcurre, en virtud de encontrarse sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 325 del código electoral local; y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos: 23, fracción VI, y 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracciones I y III, y 172 fracción I, 295, fracción III, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; toda vez que se trata de un recurso de inconformidad que procede durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones en un proceso electoral local ordinario, en el cual, la autoridad electoral señalada como responsable de actos relacionados con una elección para presidente municipal, pertenece al ámbito territorial en el que este Tribunal ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos por lo dispuesto por los artículos 1, 305, 334, 335 y 336, del código electoral local, es una obligación analizarlas toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada. En tales consideraciones es procedente realizar dicho análisis.

La autoridad que se identifica como responsable, al rendir su

informe circunstanciado, señala que el actor en el medio de impugnación que nos ocupa incumple con lo dispuesto por el artículo 305, fracción I, inciso e) del electoral local, toda vez que omite, según su dicho, mencionar expresa y claramente los agravios que causa el acto impugnado así como los preceptos presuntamente violados, omitiendo de igual manera dar cumplimiento a la fracción II del inciso c) del precepto legal referido, toda vez que no expresa la causal que invoca para solicitar la nulidad de las casillas correspondientes.

A juicio de este órgano jurisdiccional es de desestimarse las alegaciones de la responsable, en virtud de que, en términos del artículo 306, fracciones III y IV, del código local electoral, se considera que de lo expuesto por el promovente en su demanda se pueden deducir claramente los agravios que hace valer, pues en todo caso aún ante la deficiencia en la expresión de los mismos, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando éstos puedan deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, es suficiente para que el órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la resolución a que haya lugar atendiendo a los elementos que obren en el expediente. Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 03/2000**, publicada en las páginas 21 y 22 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, bajo el rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Es decir, basta con que el promovente precise la lesión o agravio

que le causa el acto o resolución impugnado y exprese los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Ahora bien, por lo que respecta a la falta de cumplimiento del requisito contenido en la fracción II del inciso c) del artículo 305 del código comicial, a que refiere el consejo responsable, en el sentido de que no se expresa la causal para solicitar la nulidad de las casillas impugnadas, de igual forma, a juicio de este órgano colegiado, tal alegación deviene en improcedente y debe ser desestimada en virtud del escrito de fecha veintitrés de julio del presente año presentado por el partido actor en cumplimiento a la prevención formulada para subsanar dicho requisito, en términos de lo dispuesto por el numeral 306, fracción I, del citado cuerpo legal, tal y como quedó señalado en el apartado de antecedentes de la presente sentencia.

Por su parte el tercero interesado, Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, hace valer la improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa en virtud de que, a su parecer, se incumple con el requisito contenido en el inciso c) de la fracción I del artículo 305 del código local de la materia, consistente no acompañar los documentos con que acredite la personalidad con la que actúa. Tal alegación es desestimada por este Tribunal toda vez que a fojas 15 del sumario, obra agregada la constancia que acredita al profesor Víctor Hugo Morales Coronel como representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral y, además, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, a fojas 77, le reconoce tal carácter.

El tercero interesado, Partido Socialdemócrata, por conducto de su representante, señala que el inconforme no menciona quién es la autoridad responsable a la que atribuye la acción aludida.

Alegación que este Tribunal desestima en virtud del escrito de fecha veintitrés de julio del presente año, presentado por el promovente en cumplimiento a la prevención de ley formulada, donde identifica a la autoridad señalada como responsable.

**TERCERO.- *Presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.*** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral considera oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser de orden público y observancia general conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código comicial local.

**1. *Del actor.*** El escrito que contiene el recurso de inconformidad cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del Código electoral de la entidad, en específico en el artículo 305, fracciones I y II, ya que el recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se señalaron el nombre de la parte actora y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se hizo mención expresa el acto o resolución impugnados y del organismo electoral responsable; se hizo mención de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada; se asentó el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente del presente recurso; y las pruebas que se anexan junto con el escrito.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación cumple con las condiciones siguientes:

a) *Oportunidad.* Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir del día que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el artículo 304, párrafo segundo, del código electoral local, ya que como se aprecia a fojas 37 del expediente en que se actúa, de la respectiva acta circunstanciada de la sesión ordinaria del

Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, se desprende que dicho cómputo concluyó a las once horas con cincuenta minutos del día ocho de julio del año que transcurre, por lo que el plazo que señala el artículo de referencia inició en la fecha anteriormente descrita, concluyéndose el día doce del mismo mes y año, fecha en la cual fue presentada la demanda del recurso de inconformidad, tal y como se hace constar con el sello fechador de este Tribunal a fojas 3 del expediente en que se actúa;

*b) Legitimación.* En términos de los artículos 21, fracción I, 298, fracción I, y 299, párrafo primero, del código de la materia, el Partido Nueva Alianza, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un instituto político, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, titular de derechos constitucionales y legales y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso; y,

*c) Personería.* Se tiene por acreditada la personería del profesor Víctor Hugo Morales Coronel, quien interpuso la demanda del recurso de inconformidad en representación de la parte actora, y en su carácter de representante suplente, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que tiene acreditada ante él tal carácter, como puede corroborarse a fojas 77 del expediente en que se actúa, así como con la constancia expedida por el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, misma que corre agregada a los autos a fojas 15 del sumario. De igual forma, se tiene por acreditada la personería del licenciado Mauricio Arzamendi Gordero, en su carácter de representante propietario del partido actor; tal y como se acredita a través constancia expedida por el Consejo Estatal Electoral (a fojas 103); y quien dio cumplimiento al requerimiento hecho por este órgano mediante auto de fecha veintitrés de julio del presente año.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 305, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación.

*A. Mención de la elección que se impugna.* Este requisito se colma porque el promovente señala en forma concreta que impugna la elección para presidente municipal del municipio de Yecapixtla, Morelos, celebrada el cinco de julio del año 2009.

*B. Señalamiento individualizado del acta de cómputo distrital que se combate.* En la demanda del recurso de inconformidad se precisa que se impugna el acta de cómputo final de la sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, de fecha ocho de julio del año en curso.

*C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.* De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que mediante el escrito de fecha veintitrés de julio del presente año a fojas 101 y 102 del expediente (descrito en el apartado de antecedentes de la presente resolución), se desprende que la parte accionante solicita la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, con base en los hechos y las causales de nulidad que hace valer, mismas que se tienen como si a la letra se insertasen por obvio de repeticiones.

**2. Del Tercero Interesado.** El escrito presentado por el tercero interesado, Partido Acción Nacional, satisface los requisitos que enseguida se señalan:

a) *Oportunidad.* Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el

artículo 303 del código de la materia; ya que a fojas 58 del expediente en que se actúa, se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del trece de julio del presente año, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las quince horas con diez minutos del día quince del mismo mes y año, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a fojas 49 del expediente al rubro indicado.

*b) Legitimación.* En términos de los artículos 21, fracción I, y 298, fracción III, del código electoral, el Partido Acción Nacional cuenta con legitimación para comparecer en el presente recurso como tercero interesado, ya que además de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, se encuentra registrado con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral.

*c) Personería.* Se tiene por acreditada la personería del licenciado Fidel Rubí Huicochea, quien compareció en el recurso de inconformidad en que se actúa en representación del tercero interesado, toda vez que la responsable en su informe circunstanciado, reconoce que aquél tiene acreditado ante el Consejo Estatal Electoral tal carácter, según consta a fojas 78 de autos, así como de la constancia de nombramiento suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, misma que corre agregada a los autos a fojas 56 del expediente.

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar su nombre y la firma autógrafa de su representante, se precisa la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

**3. De otro Tercero Interesado.** El escrito presentado por el tercero interesado Partido Socialdemócrata, satisface los requisitos que enseguida se señalan:

a) *Oportunidad.* Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 303 del código de la materia; ya que a fojas 58 del expediente en que se actúa, se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del trece de julio del dos mil nueve, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las veintidós horas con cero minutos del quince de julio del año en curso, tal y como se hace constar en el acuse de recibo que se consulta a fojas 41 del expediente en que se actúa;

b) *Legitimación.* En términos del artículo 21, fracción I, 298, fracción III, del código electoral, el Partido Socialdemócrata cuenta con legitimación para comparecer en el presente recurso como tercero interesado, ya que además de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, cuenta con registro ante el Instituto Federal Electoral; y,

c) *Personería.* Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Emilio Fernando Cuatle Espino, quien compareció en el recurso de inconformidad en que se actúa en representación del tercero interesado, toda vez que la responsable en su informe circunstanciado, reconoce que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter, según consta a fojas 77 y 78 de autos.

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar el nombre y la firma autógrafa de su representante; se precisa la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas.

Por consiguiente, al no advertirse la actualización de alguna

causal de improcedencia o sobreseimiento, prevista en los artículos 335 y 336, del código local de la materia, lo procedente es entrar al estudio de fondo.

**CUARTO. *Litis.***- En sesión ordinaria llevada a cabo el día ocho de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, efectuó el cómputo de los resultados de la elección, declaró la validez de la misma y expidió las constancias de mayoría y validez a la fórmula del Partido Acción Nacional.

Por otro lado, el partido actor impugna el cómputo municipal de la elección, los resultados consignados en el acta correspondiente, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, argumentando que se conculcaron los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad, certeza y seguridad, rectores de la función electoral. Lo anterior, en virtud de estimar que se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 348 del código local de la materia.

Del análisis de lo manifestado por el promovente, este órgano jurisdiccional advierte que su pretensión consiste en anular la votación recibida en las casillas impugnadas a efecto de que se le restituya en sus derechos violados.

En tal virtud, la *causa petendi*, o causa de pedir, del actor se sustenta en el hecho de que es un instituto político que participó en la contienda para elegir ediles al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, afectándole en consecuencia los actos realizados por el consejo responsable.

Así, la *litis* del presente asunto, se constriñe a determinar si la actuación de la autoridad administrativa electoral se encuentra apegada a los principios rectores de la materia, o si por el contrario su acto carece de los mismos; determinándose si en la

especie es procedente decretar la nulidad de las casillas impugnadas, bajo el argumento de que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, y que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, así como que existió presión sobre los electores y que tales hechos fueron determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior es así, toda vez que el promovente manifiesta en su escrito inicial de demanda que dichas irregularidades son irreparables y son determinantes para elegir al cabildo o para la fórmula de asignación de regidurías, pues para el caso —según su dicho— el partido promovente debería contar con un regidor y debido a “la grave irregularidad que se presentó” se dejó al Partido Nueva Alianza sin representación.

**QUINTO. Sistematización de agravios.** Por razón de método, cabe aclarar que este Tribunal se avocará a estudiar los agravios que hace valer la parte actora en orden diverso en que aparece en su escrito inicial de demanda, sin que ello cause afectación jurídica al impugnante, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados. Este criterio es sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000** visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Ahora bien, en virtud de que la fracción II del artículo 342 del código electoral local, establece como una formalidad para el dictado de las sentencias, únicamente el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, se considera innecesario

hacer la transcripción de aquéllos expuestos por el partido inconforme en su demanda.

**SEXTO. Nulidad de votación recibida en casilla.** Por lo que se refiere a las casillas cuya votación es impugnada por el accionante, éstas serán analizadas en torno a las causales invocadas por el mismo en su escrito de fecha veintitrés de julio del año en curso (como quedó precisado en los antecedentes de la presente sentencia), de conformidad con el siguiente cuadro ilustrativo:

CASILLAS		CAUSAL (ART. 348 DEL C.E.M.)	OBSERVACIONES
1	852 B, 852 C1, 852 C2, 852 C3	XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.	Respecto de las mismas casillas invoca las causales contenidas en las fracciones XI y XII del código local de la materia.
2	852 B, 852 C1, 852 C2, 852 C3	XII.- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.	

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, esta autoridad jurisdiccional tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, misma que aparece publicada en las páginas 231 a 233 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el título:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

El principio contenido en el criterio enunciado, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, XI y XII, del artículo 348 del código de la materia; en tanto que en otras, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, V, X y XIII, del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el

resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, para el caso que nos ocupa, deben acreditarse los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones XI y XII del precepto legal citado, en específico la determinancia para el resultado de la votación de las irregularidades aducidas, teniendo el promovente en el presente asunto la carga de la prueba. Sirven de apoyo al criterio anterior las Jurisprudencias con clave S3ELJ 13/2000 y S3ELJ 20/2004, publicadas en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 202 y 303, respectivamente, cuyo rubro es del tenor siguiente: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares) y SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

Además, resulta oportuno señalar que este resolutor procederá al estudio metódico de las casillas cuya votación se impugna, conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 348 de la normatividad electoral en el estado.

**SÉPTIMO. Causal genérica de nulidad de la votación recibida en casilla.** La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción XI, del código local de la materia, consistente en existir irregularidades graves,

plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, lo anterior respecto de las casillas 852 Básica, 852 Contigua 1, 852 Contigua 2 y 852 Contigua 3, instaladas en el Municipio de Yecapixtla, Morelos.

En su demanda el actor manifiesta, en esencia, como agravio relacionado con la causal que nos ocupa, que en los referidos centros de votación se llevó a cabo la práctica de una irregularidad grave denominada “carrusel o cadena de votos”, por lo que, a consideración de este resolutor, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito para posteriormente determinar si la misma se actualiza o no en la especie.

Los artículos 153, fracción IV, 269, fracción II, y 266 del código de la materia, señalan que:

ARTÍCULO 153.- Los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este código y tendrán los siguientes derechos:

[...]

IV. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

[...]

ARTÍCULO 269.- Concluida la votación se llenará el apartado de cierre del acta de la jornada electoral, de acuerdo con el formato aprobado por el Consejo Estatal Electoral, el que será firmado por todos los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes acreditados de los partidos políticos que quisieren hacerlo. En todo caso este apartado del acta contendrá:

[...]

II.- Incidentes registrados durante la votación.

[...]

Artículo 266.- Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, podrán durante el transcurso de la jornada electoral, presentar escrito de protesta.

[...]

Por lo que respecta al artículo 348 en la hipótesis contenida en la fracción XI, ésta prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las

demás fracciones, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos. Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 40/2002**, que aparece publicada en las páginas 205 y 206 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, con el rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**

Los elementos que integran el supuesto de nulidad previsto en la fracción XI del artículo 348 del código, son los siguientes:

1) *Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas.*- Entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes, es decir, que deben constar en autos las pruebas que fehacientemente demuestren la existencia de tales irregularidades.

2) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.*- Se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral; esto es, que no es indispensable que las violaciones de que se trate ocurran durante la jornada electoral, sino que tales irregularidades no se hayan reparado en esta etapa.

3) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la*

*votación.*- Este elemento se actualiza cuando se advierta en forma manifiesta o notoria que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) *Que sean determinantes para el resultado de la votación.*- Lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante identificada con la clave **S3EL 032/2004**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 730 y 731 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, misma que se identifica bajo el título **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)**.

Con relación al término “determinante”, la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 39/2002**, que aparece publicada en las páginas 201 y 202 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 146 y 147, bajo el rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**. En la cual se señala que aun cuando el tribunal federal en la materia ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante para la votación recibida en casilla, también se puede acudir a otros criterios si se han conculcado o no de manera significativa uno o más principios rectores de la materia electoral, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las

circunstancias en que se cometió.

Cabe señalar que para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene. Por ende, las irregularidades a que se refiere la causal de nulidad de mérito, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, así como durante la jornada electoral o con posterioridad a la misma, siempre que los actos o las conductas de que se trate trasciendan a la etapa de la jornada electoral y repercutiendo directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las demás fracciones del artículo 348 del código de la materia que se consulta, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 40/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 205 y 206 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, intitulada **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**

Ahora bien, este Tribunal se avocará al estudio de los agravios formulados por la parte inconforme, para lo cual, se elabora un cuadro en el que se identifica, en primer lugar, la casilla cuya votación se impugna; acto seguido, las irregularidades que alega el accionante; asimismo, la relación de los incidentes que consten

en las correspondientes “actas de incidentes” de la jornada electoral, y finalmente, se realizan las observaciones pertinentes, de acuerdo a los documentos que obran en actuaciones.

Para el vaciado de la información anterior, se tomará en cuenta el contenido de las siguientes documentales: original y copias al carbón de las actas de incidentes elaboradas el día de la jornada electoral y cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia; documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338, fracción I, inciso a), y 339, párrafo segundo, del código electoral local; asimismo, se tomarán en consideración los escritos de incidentes presentados por los partidos políticos, mismos que serán valorados de conformidad con lo previsto por el artículo 339 del referido dispositivo legal.

El cuadro ilustrativo señalado arroja la información siguiente:

CASILLA	HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN	ACTA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
0852 B	Hubo la practica denominada como “carrusel” o “cadena de votos”.	No se hizo constar algún hecho respecto a la impugnación hecha por el promovente.	Se presentó escrito de incidentes por el partido Nueva Alianza.
0852 C1	Hubo la practica denominada como “carrusel” o “cadena de votos”.	No se hizo constar algún hecho respecto a la impugnación hecha por el promovente.	Se presentó escrito de incidentes por el partido Nueva Alianza.
0852 C2	Hubo la practica denominada como “carrusel” o “cadena de votos”.	No se hizo constar algún hecho respecto a la impugnación hecha por el promovente.	No se presentó escrito de incidentes por el Partido Nueva Alianza.
0852 C3	Hubo la practica denominada como “carrusel” o “cadena de votos”.	No se hizo constar algún hecho respecto a la impugnación hecha por el promovente.	Se presentó escrito de incidentes por el partido Nueva Alianza.

Con apoyo en la información consignada en el cuadro anterior, esta autoridad jurisdiccional procederá al estudio de las

irregularidades que se invocan, en los términos que a continuación se exponen:

El partido promovente, aduce que en las casillas 852 Básica, 852 Contigua 1, 852 Contigua 2 y 852 Contigua 3, el día de la jornada electoral, se suscitó la irregularidad que se hace consistir en el hecho de que existió una práctica denominada “carrusel o cadena de votos”, misma que, según el dicho del promovente, inicia con la sustracción de una boleta, que posteriormente es marcada por persona distinta al elector que emite el sufragio, a favor del partido político que pretende beneficiarse —en este caso al Partido Acción Nacional— y posteriormente esta boleta marcada es entregada a un elector de esa casilla, quien se presentará ante la mesa directiva de casilla e introducirá en la urna la boleta que ya venía marcada, y a su vez este elector regresará la boleta que le correspondía a él en blanco, a la persona que le dio la boleta marcada a cambio de dinero —que tal y como lo manifiesta el promovente en el presente asunto fue la cantidad de quinientos pesos—.

Al respecto cabe considerar, que si bien es cierto, de presentarse la supuesta irregularidad que se aduce, se vulnerarían las normas previstas en el código electoral, no menos cierto es que el partido actor no aportó medio de convicción idóneo con el que acreditara sus aseveraciones, en virtud de lo siguiente.

Para demostrar la verdad de lo afirmado, el actor ofrece como pruebas, -marcadas en los numerales 2 y 3 de su escrito de demanda- copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, así como copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, mismas que obran agregadas a fojas 16, 19, 22, 23, 26 a la 38 del expediente de mérito, a las cuales como fuente y medio de prueba se les concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 339, párrafo segundo, del código local comicial.

Por otra parte, el promovente ofrece las documentales marcadas con los numerales 4, 5 y 6 de su escrito de impugnación (a fojas 17, 18, 20, 21, 24, 25 del sumario), mismas que, aun cuando las refiere como copias certificadas, de autos se desprende que son documentales privadas en términos del artículo 338, fracción I, inciso b), del código, toda vez que consisten en copias al carbón de los escritos de incidentes presentados por su representante ante los centros de votación impugnados, por lo que debido a su naturaleza serán tomadas en consideración siempre y cuando resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones, máxime que tendrán que estar concatenadas con algún otro medio probatorio que sea determinante para su valoración.

De igual forma, ofrece una prueba técnica marcada bajo el numeral 7 de su escrito inicial de demanda, consistente en un disco compacto, mismo que identifica el promovente en su recurso de inconformidad como una “videograbación”, el cual contiene dos videos intitulados “video 2” y “video 3”, tal y como se señala en el capítulo de resultandos; probanza que será valorada por este órgano jurisdiccional con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y que generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados; asimismo, por lo que respecta a la prueba marcada con el numeral 8 de su demanda, esta corre la suerte de la anterior probanza, toda vez que, al tratarse de la versión estenográfica del video referido, se encuentran relacionadas entre sí.

De las probanzas aportadas por el promovente, por lo que respecta a las actas de escrutinio y cómputo, del apartado correspondiente a los incidentes que se suscitaron durante la realización del mismo, únicamente se advierte que en la casillas

852 Básica y 852 Contigua 2, durante el respectivo escrutinio y cómputo se presentaron escritos de protesta por el partido actor y el Partido Acción Nacional.

En cuanto a los escritos de incidentes se advierte que aun cuando el actor expresa en los mismos irregularidades vinculadas con la causal en estudio, generando un indicio de lo afirmado por el mismo sobre la existencia de las irregularidades ahí precisadas, éste se ve disminuido en virtud de que del contenido de las actas de incidentes de la jornada electoral (que obran a fojas 139, 141, 143 y 146 del expediente en que se actúa), relacionadas con dichas casillas, documentales públicas a las que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338, fracción I, inciso a), y 339, párrafo segundo, del código electoral, se desprende que no se suscitó incidente alguno relacionado con la irregularidad que nos ocupa, aplicando para el caso el criterio sustentado en la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJD 01/97**, visible en la página 117 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.—**

La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**Tercera Época:**

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

**Nota:** *En sesión privada celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria, la presente tesis de jurisprudencia número JD.01/97 en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 23 de*

*diciembre de 1996, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-001/96, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.*

Por lo que respecta a la prueba técnica ofrecida por el promovente, misma que se hace consistir en un disco compacto que contiene dos videograbaciones, del desahogo de la misma, de acuerdo con el acta de diligencia levantada el día treinta y uno de julio del presente año (a fojas 156 y 157), esta autoridad concluye que carece de fuerza convictiva en virtud de que no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, debido a que con tales grabaciones, no se aprecia situación alguna que se pueda equiparar a los hechos narrados por el promovente en su escrito de demanda, respecto de la “práctica de carrusel o cadena de votos”, además de que no se señala en lapso de tiempo en el cual se llevaron a cabo las “graves irregularidades” que existieron –según el dicho del promovente-; así mismo no puede identificarse el domicilio donde fueron realizados tales hechos, ni en qué casillas, así como las personas que en el aparecen, máxime de que en ambas grabaciones no se percibe claramente el audio.

De lo expuesto, resulta evidente que con dichas probanzas no se acreditan las “graves irregularidades” a que hace referencia el partido político actor, en concreto la práctica que él mismo denomina como “carrusel o cadena de votos”, amén de que en materia electoral se presume la buena fe de todos y cada uno de los actos realizados por los órganos electorales.

Por lo que, si de las constancias de autos sometidas a estudio no se evidencian violaciones graves y sustanciales determinantes para provocar la nulidad de la votación recibida en casilla, no ha lugar a decretarla. Lo anterior, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia número **S3ELJD 01/1998**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 232,

cuyo rubro es **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Por otra parte, en relación con la determinancia de la irregularidad aducida, cabe señalar que la carga de acreditarla corresponde al promovente, lo cual no aconteció en la especie debido a que no señala, por ejemplo, el lapso de tiempo en que se realizó la práctica aludida y cuántos votos fueron emitidos irregularmente en virtud del llamado “carrusel o cadena de votos”.

Cabe mencionar también que el único efecto que se provocaría al anular las casillas impugnadas, sería ajustar la votación emitida a favor del partido político que aparece en primer lugar de conformidad con el acta del cómputo municipal sometida al presente análisis, amén de que aun y cuando dichos votos fueran restados al partido ganador, lo anterior no sería suficiente para revertir el orden de los resultados, puesto que el partido promovente se encuentra ubicado en el sexto lugar de los mismos, lo cual consta a fojas 28 del expediente en que se actúa, de ahí lo infundado de los conceptos de inconformidad esgrimidos por el impugnante.

En consecuencia, al no existir la irregularidad que la accionante aduce, es evidente que no se actualiza el primer extremo de la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción XI, del código local de la materia, por lo tanto, se declara **INFUNDADO** el agravio que ha sido analizado.

**OCTAVO. Ejercer violencia física o presión.** La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción XII, del código, respecto de las casillas 852 Básica, 852 Contigua 1, 852 Contigua 2 y 852 Contigua 3.

En su demanda el actor manifiesta, en esencia, como agravios que dos personas de extracción panista, abordaban a los electores, antes de que llegaran a las casillas y los convencían de vender su voto a favor del Partido Acción Nacional anotándolos en una lista —según el dicho del promovente— con sus datos obtenidos de la credencial para votar con fotografía y que de esta forma los ciudadanos mentalmente creían que había un compromiso irrompible con el candidato a presidente municipal del partido de referencia, señalando que las dos personas a las que se ha hecho alusión, se refugiaban en casa del candidato a tercer regidor por el citado partido político y que, además, se permitieron votar dos personas con bolsas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, realizándose por tanto actividades contrarias al proselitismo electoral.

Para estar en condiciones de analizar lo argumentado por el inconforme, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los procesos electorales se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.

Acorde con lo preceptuado por el artículo 4 del código electoral estatal, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibido todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad a lo que establezca el mismo dispositivo legal citado, así como el código penal del estado.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 148, fracción V y 264, del código electoral local, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para mantener el orden durante la elección. Dicho funcionario puede suspender la votación o retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones del código u obstaculice el desarrollo de la votación.

Para actualizar la causal de mérito, es preciso que se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo finalidad en ambos casos en provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Tocante al segundo elemento, éste materializa con los sujetos pasivos de los actos maquinados, es decir, los funcionarios de las mesas directivas de casilla o los electores, no así los representantes de los partidos políticos.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos impugnados. En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia física, para en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese

haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones. En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral y las actas de incidentes (a fojas 138 a 144 y 146), las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 339 párrafo segundo del código de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Asimismo, constan en autos escritos de incidentes presentados por el partido político promovente con relación a las casillas 852 Básica, 852 Contigua 1, y 852 Contigua 3 (a fojas 17, 18, 20, 21, 24 y 25 del sumario), que en concordancia con el citado artículo 339, en su párrafo tercero, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Este Tribunal considera **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, en relación a las casillas impugnadas, toda vez que de la lectura de los escritos de incidentes presentados por el promovente en las casillas 852 Básica, 852 Contigua 1 y 852 Contigua 3, se advierte que el mismo se limita a señalar en términos generales que *“se permitieron a votar dos personas con bolsa del partido pri y pan [...] se percató que en casa del regidor de esta comunidad compraban votos a favor del pan y que hay pruebas de video y en su momento se utilizarán para impugnar”* sin especificar las circunstancias de tiempo, es decir, si ello ocurrió durante toda la jornada electoral o en qué lapso de tiempo se ocurrió cada una de las irregularidades señaladas, puesto que únicamente en los escritos de incidentes de referencia se aprecia

que se señaló en la parte inferior de los mismos las dos horas con treinta y cinco minutos, sin que este Tribunal se encuentre en posibilidades de determinar si esta hora es en la cual se suscitaron los hechos irregulares o si se refiere al momento en que el escrito fue elaborado.

Ahora bien, por lo que respecta a las actas de incidentes (a fojas 139 y 143) levantadas en las casillas cuya votación se impugna, se advierte que únicamente las pertenecientes a las casillas 852 Básica y 852 Contigua 2 refieren hechos relacionados con la causal de nulidad en estudio.

Toda vez que, en el acta de incidentes de la casilla 852 Básica, se señala que a las trece horas con veintiocho minutos del día de la jornada electoral sucedió lo siguiente: *“la Lic. Nancy Orozco Ponce, Expone que el Señor Simón Ávila comenta que cerca de la casilla se encuentra el candidato de PAN lo cual es falso y levantó 1 incidencia sin elementos correctos. No acreditándose a tiempo”*, sin señalarse cuáles fueron las circunstancias acontecidas, es decir, si el candidato realizó actos de proselitismo o alguna presión sobre los ciudadanos que acudían a votar, así como el tiempo que permaneció “cerca de la casilla”, y a qué lugar se hace referencia exactamente, sin que, además, sea posible de autos relacionar alguna prueba que acredite tal hecho.

Por otra parte, en el caso de la casilla 852 Contigua 2 se indica que entre las once horas con veinticuatro minutos y las once horas con treinta minutos se presentaron los siguientes hechos *“uso de cámaras y celular además de repartir propaganda del PAN”* sin que se advierta de la misma a cuántos votantes les fue repartida la propaganda de referencia, además de que el lapso de tiempo que se señala es muy breve (seis minutos) para que los votos emitidos en ese lapso hubiesen impactado en el resultado de la votación final.

Cabe señalar, que el promovente no presentó escrito de incidente alguno relacionado con la casilla 852 Contigua 2, ni en su escrito de demanda señala que hubo repartición de propaganda electoral, pues en todo momento manifestó la compra de votos, por lo que no es posible concatenar este hecho con el aludido por el inconforme.

No obstante, suponiendo sin conceder que la irregularidad argüida por el impugnante tuviera relación con lo asentado en el acta de incidentes de la casilla 852 Contigua 2, este hecho por sí sólo no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla puesto que se requiere de mayores elementos demostrativos como testimoniales ante fedatario o pruebas técnicas donde se acrediten circunstancias de modo, tiempo y lugar. Puesto que, para el caso, aun cuando el promovente ofrece como prueba dos videograbaciones respecto de las cuales asegura tienen relación con los hechos afirmados, a consideración de este órgano jurisdiccional, las mismas carecen de fuerza convictiva para acreditar su aseveración, toda vez que del desahogo de las mismas así como de su versión estenográfica (a fojas 39 del sumario) se desprende únicamente que:

En el intitulado “video 2”:

“...Al inicio de la filmación se aprecia la presencia de varias personas aparentemente del sexo femenino y masculino, se observa que se encuentran en una casilla toda vez que se alcanza a distinguir una mampara, sin que se aprecie el número de la misma [...] acto seguido, se atraviesa una persona aparentemente del sexo masculino, la filmación se desvía hacia el cielo regresando nuevamente a filmar la casilla, momento en el cual la videograbación se torna oscura, acto seguido se aprecia a una persona aparentemente del sexo masculino que se retira de la casilla electoral, desviándose nuevamente la filmación hacia el cielo, volviendo a filmar a una persona aparentemente del sexo masculino la cual viste pantalón azul y camisa guinda, y que se sonrío, acabando la filmación con la grabación de una persona aparentemente del sexo masculino que viste playera amarilla;...”

Del contenido del “video 3” se desprende que:

“...se aprecia que se filma hacia el piso [...] luego se observa un vehículo no identificado y una fachada de lo que aparentemente se consideraría una barda o una casa, lo cual no se alcanza a distinguir [...] acto seguido, se aprecia un portón color negro en el cual se encuentra una persona aparentemente del sexo femenino con blusa color rojo, misma que se aprecia que ésta conversando con alguien más, quien no sale a cuadro, desviándose la filmación hacia arriba, volviéndose a enfocar a la señora que viste blusa roja y en esta toma se aprecia que viste pantalón gris, así como aparece a cuadro otra persona aparentemente del sexo femenino que viste un conjunto en color verde limón, desviándose la filmación hacia el interior de la casa entre el portón y la señora vestida de rojo con gris, apreciándose una camioneta de color blanca estacionada, volviendo a filmar hacia arriba, apreciándose cables de electricidad y fachadas siendo este el final del video;...”

De dicho desahogo se hace notar que:

“...Se hace mención que en los videos descritos en líneas anteriores no se percibe claramente el audio...”

Como se observa, el impugnante no precisa ni prueba las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos impugnados.

Sin que sea materialmente posible para este órgano jurisdiccional conocer con certeza el número de electores que supuestamente votaron bajo presión o violencia física y sin estar acreditadas en autos circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de presión sobre los electores a los que alude el promovente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este resolutor, por cuanto a las circunstancias de lugar, que el promovente señala en su escrito de demanda que los hechos narrados por el mismo ocurrieron en el domicilio ubicado en calle Avenida Nacional número 39, de la colonia los Reyes del municipio de Yecapixtla, Morelos, y que se encuentra a unos 30 metros de las casillas que se impugnan —según su dicho—, sin que del examen minucioso de las actas de la jornada electoral y actas de incidentes, se tenga por acreditada dicha afirmación, puesto que en este

sentido de igual forma se incumple con la carga probatoria por parte del incoante.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal considera que con los medios de convicción que obran en el expediente, no sería posible determinar el número de votantes sobre los que se ejerció presión, puesto que de las actas de escrutinio y cómputo así como de las de incidentes, en relación con los escritos de protesta, no se indica el número de electores sujetos a la presión psicológica a que refiere el promovente ni se hace señalamiento que permita establecer el tiempo durante el cual ocurrieron dichos actos en las casillas en estudio, para que, una vez precisado el número de electores, determinar si ello variaría el resultado de la votación en las casillas en estudio, así como también que dicha conducta haya influido sobre el ánimo de los votantes, repercutiendo en el sentido de la votación, sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número de clave **S3EL 113/2002**, visible en las páginas 790 y 791, de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y contenido son:

**PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).—**En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99.— Partido del Trabajo.—13 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

Suponiendo sin conceder que fuera procedente la pretensión

del partido actor, aun y cuando dichos votos fueran restados al partido ganador, lo anterior, no sería suficiente para revertir el orden entre en el resultado de la votación, puesto que el promovente se encuentra ubicado, como ya se dijo en párrafos precedentes, en el sexto lugar de la misma, de ahí lo infundado de los conceptos de inconformidad vertidos por el partido político impugnante.

Finalmente, no pasa desapercibido que, del contenido integral de su escrito inicial de demanda, el instituto político promovente solicita le sea asignada una regiduría, alegación que a consideración de este órgano colegiado es inatendible en virtud de que la asignación de regidores resulta ser un acto diverso al impugnado, puesto que el mismo se llevó a cabo el día doce de julio del presente año por el Consejo Estatal Electoral, en virtud del cual el ahora inconforme debió haber promovido un medio de impugnación diverso al que se resuelve, por tratarse de actos posteriores a la sesión de cómputo municipal impugnada.

En tales condiciones, lo correcto es confirmar la resolución materia del recurso de inconformidad que nos ocupa, toda vez que lo que se trata de privilegiar es la voluntad ciudadana y la conservación de los actos públicos de las autoridades electorales válidamente celebrados, donde lo útil no puede ser viciado por lo inútil, presumiéndose la buena fe de todos y cada uno de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Para el caso, de las constancias de autos sometidas a estudio, no se evidencian violaciones graves y sustanciales determinantes respecto de las casillas 852 Básica, 851 Contigua 1, 852 Contigua 2 y 852 Contigua 3, por lo que no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el partido político actor, en términos de los Considerandos séptimo y octavo de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el cómputo de la elección de presidente municipal y síndico por el principio de mayoría relativa para el ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, así como la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, actos realizados por el Consejo Municipal Electoral el día ocho de julio del presente año.

**Notifíquese** personalmente al partido político promovente, al Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, y a los terceros interesados, en los domicilios señalados en autos para tales efectos; asimismo, fíjese en los estrados de este Tribunal; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328, 329 y 332, fracción I, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 85 y 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

**ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO**

**FERNANDO BLUMENKRON  
ESCOBAR  
MAGISTRADO**

**CARMEN PAULINA TOSCANO VERA  
SECRETARIA GENERAL**